



INSHT – CNMP

Nota relativa al mercado «CE» de los Equipos de protección individual

conforme a lo establecido en el Real Decreto 1407/1992 y la Directiva 89/686/CEE
08.05.12

El Real Decreto 1407/1992 (trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/686/CEE) establece en su artículo 7, apartados 1.3, 2 c) y 3.3, lo siguiente:

“El fabricante estampará en cada EPI y su embalaje de forma visible, legible e indeleble, durante el período de duración previsible de dicho EPI, el marcado «CE» que figura en el anexo IV. Cuando por las dimensiones reducidas de un EPI (o componente de EPI), no se pueda inscribir toda o parte de la marca necesaria, habrá que mencionarla en el embalaje y en el folleto informativo del fabricante.”

De lo anterior se desprende que, para todos los EPI, salvo los de tamaño reducido, el preceptivo marcado CE debe venir estampado tanto en el propio equipo como en su embalaje.

Por otra parte, su artículo 10.3, indica:

“El marcado «CE» se colocará y permanecerá colocado en cada uno de los EPI fabricados de manera visible, legible e indeleble, durante el período de duración previsible o de vida útil del EPI; no obstante, si ello no fuera posible debido a las características del producto, el marcado «CE» se colocará en el embalaje”

En este artículo se establece la colocación del marcado CE sobre cada EPI y en el embalaje solo para aquellos EPI que, por sus características, no puedan marcarse directamente.

La Directiva 89/686/CEE indica, en su artículo 13.2:

“El marcado «CE» deberá permanecer colocado en cada uno de los EPI fabricados de manera visible, legible e indeleble durante la vida útil del EPI; no obstante, si ello no fuera posible debido a las características del producto, podrá colocarse el marcado «CE» en el embalaje.”

En este caso, no se establece que el embalaje deba, en general, llevar el marcado CE, al contrario que el equipo, que siempre debe incluirlo.

Además, la [Guía para la aplicación de la Directiva de EPI](#) publicada en el sitio web de la Comisión Europea, en su página 38, explica este artículo relativo al marcado CE, indicando claramente que los EPI comercializados deben llevar el marcado CE sobre el producto, en general, o en el embalaje, en circunstancias excepcionales en las que el marcado CE no pueda ser colocado sobre el propio producto.

Visto lo expuesto y teniendo en cuenta que la Directiva 89/686/CEE se adoptó, entre otros motivos, para armonizar las disposiciones sobre equipos de protección individual de los Estados miembros, con el objeto de garantizar la libre circulación de estos productos en el mercado interior europeo, se estima que exigir, de manera sistemática y para todos los EPI, el marcado sobre su embalaje, tal y como parece indicar el Real Decreto en su artículo 7, y no así en su artículo 10, puede representar un obstáculo no justificado a la comercialización de los EPI en el mercado español.

Referencias

[Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sobre comercialización y libre circulación de equipos de protección individual \(trasposición de la Directiva del Consejo de la Unión Europea 89/686/CEE\) BOE. núm. 311, de 28 de diciembre.](#)

[Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 sobre aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas a los equipos de protección individual.](#)

Nota:

El INSHT, en su calidad de organismo científico-técnico, no tiene atribuidas competencias para la interpretación de la normativa legal. Dicha facultad corresponde a los Órganos competentes al respecto. Para los aspectos concretos derivados de su aplicación deberían dirigirse a la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma que corresponda. Véase: - <http://explotacion.mtin.gob.es/serpa/autoridades.htm>